



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva**

-----  
**Sala Primera de Decisión  
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

**Sentencia No. 0038**

**Radicación: 41001-31-05-002-2017-00602-01**

Neiva, Huila veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el día veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores ANCIZAR OLAYA CAICEDO y GILMA LARA PERDOMO en frente de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**II. LO SOLICITADO**

Las pretensiones de los demandantes estribaron en que:

1. Se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo RODOLFO OLAYA LARA.
2. Se condene POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a su favor, a partir del 07 de octubre de 2014, debidamente ajustada con base al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

### **III. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico, indicaron los accionantes:

1. Que contrajeron nupcias por el rito católico el día 13 de enero de 1989, en la parroquia de Nuestra Señora del Rosario, en el municipio de Garzón, Huila, y han convivido por más de 30 años.
2. Indicaron que fruto de dicha relación procrearon 10 hijos, de los cuales 5 son menores de edad, otro es soldado profesional, tiene su propio hogar, dos hijas más de 23 y 25 años, quienes son cabeza de hogar y otra hija de 18 años quien ayuda con las labores del hogar, y su hijo mayor RODOLFO OLAYA LARA (q.e.p.d.)
3. Manifestaron que RODOLFO OLAYA LARA nació el 30 de enero de 1985, quien convivió con sus padres hasta el día de su muerte, es decir, hasta el 07 de octubre de 2014, durante su vida no tuvo cónyuge y/o compañera permanente, contando para la época de su deceso con 28 años de edad.

4. Precisaron que el causante se afilió al Sistema General de Pensiones a través del Fondo de Pensiones Protección desde el mes de marzo de 2011 y al sistema de riesgos laborales a través de Positiva Compañía de Seguros, teniendo como último empleador a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL GUAVIARE S.A. E.S.P.
5. Señalaron que son campesinos que se dedican al cultivo de café en la vereda Santa Marta del Municipio de Garzón, Huila, allí cuentan con una finca, catalogados como pequeños caficultores según la extensión del terreno.
6. Arguyeron que el causante era la persona encargada de ayudar al sostenimiento de sus padres y de la finca, cuando se encontraba trabajando en alguna empresa les ayudaba económicamente para el mercado y necesidades de la finca, y cuando no, se dedicaba a trabajar en el mismo predio.
7. Que el joven RODOLFO OLAYA LARA murió el 07 de octubre de 2014 producto de un accidente de trabajo, mientras se encontraba realizando labores para las cuales fue contratado, se cae de un poste de energía de aproximadamente 12 metros de altura, ocasionándole múltiples traumatismos y posteriormente la muerte.
8. Dijeron que el mentado accidente fue reportado a la A.R.L., quien mediante dictamen 798084 del 30 de octubre de 2014 determinó que la muerte del señor OLAYA LARA era consecuencia directa del accidente de trabajo sufrido el 07 de octubre de 2014.
9. Afirmaron que el 25 de marzo de 2015, en calidad de padres del trabajador fallecido, solicitaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con su respectivo retroactivo, ante

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien la denegó el 09 de julio de 2015, en virtud de que el afiliado no alcanzó a recibir su primer salario en la última empresa en que trabajó por tanto se lo pagaron a sus padres, y que éstos eran quienes aportaban la mayor parte de ingresos para su subsistencia, por ende no dependían económicamente del causante.

10. Que durante el año 2014 vendieron a la COOPERATIVA DE CAFETEROS DE GARZÓN DORADO por concepto de café producto del trabajo en su finca un total de \$6.604.513, y pagaron por concepto de insumos a la misma cooperativa \$1.786.400.
11. Esbozaron que sus ingresos mensuales no alcanzan siquiera al salario mínimo mensual legal vigente.

#### **IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA**

**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de fondo que denominó “*Prescripción*”, “*Inexistencia de la obligación*”, “*Enriquecimiento sin justa causa*”, “*Falta de causa jurídica*”, “*Buena fe*” y “*Excepción genérica o innominada*”.

#### **V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018):

1. Declaró infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. Condenó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en un 50% de 1 S.M.L.M.V. en favor del señor ANCIZAR OLAYA CAICEDO y el otro 50% en favor de la señora GILMA LARA PERDOMO, a partir del 017 de octubre de 2014, en 13 mesadas, con derecho a acrecer en caso de que uno pierda el derecho.
3. Condenó a la demandada a pagar a los accionantes la suma de \$33.813.119,33 correspondiente a cada uno un 50%, es decir, \$16.906.559,67 por concepto del 50% de las mesadas dejadas de cancelar desde el 07 de octubre de 2014 hasta el 26 de junio de 2018, fecha de la sentencia, valor al que se le descontará el 12% que se dirigirá al ADRES desde la primera mesada en adelante.
4. Condenó a la parte pasiva a pagarle a la parte activa los intereses de que trata el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002, desde el 25 de mayo de 2015, hasta el momento en que se haga efectivo su pago.
5. Denegó las demás pretensiones de la demanda.
6. Condenó en costas a la demandada en favor de los demandantes.

## **VI. DEL RECURSO DE ALZADA**

La parte demandada inconforme con la decisión del A quo, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Que los demandantes contaban con solvencia económica e independencia para subsistir, y atendiendo a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la dependencia aludida implica una subordinación, y los aquí demandantes no pagaban arriendo, estaban cubiertos por el sistema de seguridad social, sus hijos menores estudiaban en una institución educativa pública, no pagaban transporte, los recursos para sufragar sus gastos provenían de la finca y esta misma les proveía de alimentos para cada uno de ellos.

## **VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020**

Surtido el término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes presentaron sus alegaciones, así:

### **DEMANDANTES**

Que los ingresos que generaban (Que ni siquiera alcanzaban el valor del salario mínimo legal mensual vigente, para la fecha del deceso del causante), eran insuficientes para el sostenimiento de un núcleo familiar tan numeroso y en ese orden de ideas, cumplen con todos los presupuestos requeridos para acceder a la Pensión de Sobrevivientes originada por el deceso de su hijo en un accidente de trabajo, a partir del 07 de octubre del 2014, a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

S.A., tal y como fue concedida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

## **DEMANDADA**

Indicó que los demandantes cuentan con una actividad económica fructífera y constante desde hace más de 22 años, la cual les ha permitido tener una vida digna y cubrir las obligaciones financieras adquiridas en virtud de tal actividad.

Señaló que el trabajador fallecido solamente laboró durante un mes y diez días, no hay certeza probatoria suficiente acerca de su efectivo aporte al hogar, ni de su cuantía.

Precisó que carece de asidero afirmar que el presunto aporte del trabajador fuera subordinante en las finanzas del hogar de los demandantes. Tras la muerte del afiliado, la parte actora no habría experimentado una dificultad relevante para garantizar sus necesidades básicas

Manifestó que la jurisprudencia ha admitido de forma constante que no cualquier apoyo monetario constituye de forma inmediata la existencia de una relación de dependencia económica.

Es de precisar que aun cuando por error, mediante auto calendado veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) se corrió traslado para alegar respecto del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, conforme a lo previsto en la Sentencia STL7334-2020 con

ponencia del Magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, la misma es improcedente en tratándose de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, toda vez que la Nación no actúa como garante de las obligaciones de la entidad aseguradora.

Específicamente nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la providencia en cita indicó:

*“si bien de su naturaleza jurídica emana que es una entidad descentralizada, lo cierto es que no se avizora evento en el que la Nación actúe como garante de las obligaciones de la entidad aseguradora, máxime cuando no existe mandato expreso que así lo disponga; surge entonces indiscutible que no debía surtirse el grado jurisdiccional de consulta, en la medida que no se cumplen los presupuestos consignados en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el 69 del C.P.T. y S.S., tal como lo decidió el Ad quem.”*

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, atañe a establecer:

1. Si les asiste derecho a los señores ANCIZAR OLAYA CAICEDO y GILMA LARA PERDOMO a la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo RODOLFO OLAYA LARA (Q.E.P.D.).

Para desatar el interrogante planteado, precisa la Sala que atendiendo a la época del fallecimiento del afiliado – 07 de octubre de 2014 (Folio 6) y

las características en que ocurrió el siniestro - *de origen laboral*, la normativa a aplicar es la Ley 776 de 2002, que prevé que “*Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario*”. (Artículo 11).

El citado artículo 47 establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, identificando en el literal d), a los padres del causante si dependían económicamente de éste.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en torno al tema de la dependencia económica de los padres del causante que pretenden la asignación de la prestación pensional de sobrevivencia, indicó en Sentencia SL3514-2018 con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, que la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos como requisito para acceder a la pensión de sobrevivencia no tiene que ser total o absoluta; en dicha providencia el alto Tribunal haciendo mención a la Sentencia SL-30385 del 2007, señaló que la contribución financiera del hijo, aunque resulte insuficiente para satisfacer sus necesidades, debe ser “*constante y permanente*” y, además, ayudar a sobrellevar las cargas o gastos familiares, es decir, que sea considerable o significativa.

De igual manera precisó que atendiendo a lo previsto en la Sentencia SL-30848 del 2008, ese criterio puede ser parcial, siempre que los ingresos percibidos por los padres no los convierta en autosuficientes monetariamente, situación que solo puede ser definida en cada caso concreto.

Específicamente en la providencia en cita, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sentó que:

*“En efecto, nótese que el juez plural fundamentó su decisión en las sentencias CSJ SL, 4 dic. 2007, rad. 30385 y CSJ SL, 28 jul. 2008, rad. 30847. En la primera de las providencias, la Sala indicó que la contribución financiera del hijo respecto de los padres no tiene que ser absoluta en la medida que los ingresos que aquellos perciben por su propio trabajo o los recursos que posean pueden resultar insuficientes para satisfacer sus necesidades, pero que sí debía ser «constante y permanente» y, además, contribuir a sobrellevar las cargas o gastos familiares, es decir, que sea considerable o significativa.*

*Por su parte, en el segundo fallo, la Corte reiteró el criterio de la dependencia económica parcial siempre y cuando los ingresos que puedan percibir los padres no los convierta en autosuficientes monetariamente, y precisó que aquella solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto.*

*Así las cosas, el Tribunal no desconoció los lineamientos que al respecto ha establecido la Corporación, los cuales están contenidos, entre otras, en las anteriores providencias e hizo suyos dichos argumentos; además, destacó que la dependencia económica no tiene que ser total o absoluta y, en esa perspectiva, encontró acreditado, con base en el material probatorio que analizó y cuya valoración no discute la impugnante, que los actores eran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.”*

De acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que:

- No existe discusión en torno a que el señor RODOLFO OLAYA LARA es hijo de los señores ANCIZAR OLAYA CAICEDO y GILMA LARA PERDOMO, cumpliéndose el primer requisito reclamado por la normativa citada.
- El señor RODOLFO OLAYA LARA falleció el 07 de octubre de 2014, tal y como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 6.
- Fue un hecho que no fue refutado por las partes, que el señor RODOLFO OLAYA LARA falleció por un accidente de origen laboral y se encontraba afiliado a la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tal y como se infiere de la documental obrante a folio 16.

Respecto de la dependencia económica de la actora frente a su hijo, es del caso precisar que la documental permitió avizorar que:

- Conforme a certificación expedida por la COOPERATIVA DE CAFETEROS GARZÓN DORADO obrante a folio 7, los demandantes efectuaron ventas a dicha asociación en la suma de \$6.604.513 durante el año 2014, proveniente de la finca denominada La Orquídea de la Vereda Santa Marta del municipio de Garzón, Huila, y adquirieron insumos por valor de \$1.786.400.
- Conforme a certificado de tradición y libertad No. 202-66356 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, Huila, el inmueble denominado Lote de Terreno # 1 “La Orquídea”, es de propiedad de la señora GILMA LARA PERDOMO. (Folios 132 a 133).

La prueba testimonial hizo que se escuchara a:

- ANCIZAR OLAYA CAICEDO quien en interrogatorio de parte manifestó que se desempeña como agricultor, cultivando café, hortalizas. Afirmó que la finca la Orquídea donde reside lo adquirió su esposa en la sucesión de sus padres. Preciso que los productos que cultiva los vende a la galería o al mayorista. Indico que en tiempo de cosecha obtiene 5 o 6 arrobas de café verde, cuyo precio oscila en \$150.000 y que un bulto tiene 5 arrobas. Esbozo que la cosecha dura dos meses del año. Que tiene 10 hijos vivos, unas son menores de edad, están solteras y dependen de él, dos ellas se encuentran cursando el bachillerato y dos en primaria. Afirmó que el causante con anterioridad a la vinculación con la empresa de energía se dedicaba a labores del campo, en la vereda Santa Marta, en fincas de terceros, y devengaba por esas labores \$20.000 diarios. Que luego de la muerte de su hijo debe ir otras fincas a ejercer labores de jornalero. Señalo que la finca tiene hectárea y media y una de ellas esta cultivada de café, el restante lo abarca la huerta de su consumo y la casa. Que sus gastos mensuales oscilan en \$300.000 y que lo que devenga es insuficiente para cubrirlos. Dijo que uno de sus hijos hombres se encuentra casado y el otro cursa el 11° grado de bachillerato. Que dos de sus hijas mayores tiene esposo y viven con ellos, y las otras dos viven con él y se dedican a las labores domésticas de su hogar.
- GILMA LARA PERDOMO en interrogatorio de parte afirmo que ejerce labores domésticas en su hogar, que los gastos mensuales del hogar son \$300.000, que incluyen comida, medicamentos, servicios públicos. Manifestó que la comida que compra es la carne, arroz, sal, azúcar, y lo necesario que no puede extraer de la huerta.

Indicó que el dinero de los gastos los obtiene de la finca. Preciso que su hijo fallecido le ayudaba con dinero para comprar la comida, y cuando éste falleció la finca no producía nada. Dijo que su hijo RODOLFO les aportaba mensualmente \$300.000 o más, producto de sus actividades de la recolección de café, y que no tenía novia o esposa. Refirió que un pasaje en carro para acceder a la finca vale \$6.000 o \$7.000, pero en la misma vereda adquieren los elementos que necesitan. Que cuando algún miembro de la familia enferma lo llevan al puesto de salud de la vereda o a Garzón, y que su esposo padece de dolores en el corazón desde hace 7 años, y le hicieron un cateterismo. Arguyó que se encuentran afiliados al SISBEN.

- MARLENY PIMENTEL DÍAZ en testimonio indicó que el causante falleció cuando trabajaba con la electrificadora del Guaviare, y desde dos años anteriores laboraba con esas empresas en ese sector, y cuando no laboraba en esas actividades se dedicaba a labores agrícolas. Que para el momento del deceso del señor RODOLFO, 9 de sus 10 hermanos eran menores de edad y asistían al colegio. Preciso que cuando el hijo fallecido de los demandantes inició a laborar era éste quien cada 20 o 21 días compraba mercado en una suma aproximada de \$300.000, y ella sabe eso porque pertenecía a la tienda comunitaria. Dijo que en la tierra donde viven los actores cultivan legumbres y cuando pueden venderlos los venden, pero los cultivos no son permanentes. Que el señor ANCIZAR padece del corazón, y que los demandantes después de la muerte de su hijo laboran en su huerta, cambian días con otros vecinos y cuando pueden venden la lechuga y acelga que producen, pero eso no es constante, cada bolsa de lechuga vale \$500 pesos, y el cultivo es muy pequeño.

- LUIS CARLOS RIVERA MAYORGA que los demandantes tuvieron 11 hijos, y para la muerte del causante los restantes eran menores de edad. Que cuando el señor RODOLFO laboraba en el Guaviare venía cada mes a visitar a sus padres. Manifestó que cuando falleció el señor RODOLFO sus hermanos dependían de su padre quien sufragaba sus gastos producto de las labores que este ejecutaba en la finca de su suegra, donde devengaba \$20.000 diarios. Afirmó que cuando falleció su hijo, los accionantes no tenían bienes de su propiedad. Que el señor RODOLFO OLAYA LARA les colaboraba a sus padres con mercado que compraba en la cooperativa de la vereda. Que antes de laborar en el Guaviare el causante ejercía labores de fincas cafeteras y acompañaba a su padre a trabajar en otras fincas.
- FABIO LLANOS RAMOS refirió que el causante laboró alrededor de dos años en el sector eléctrico en el Guaviare, y anterior a ello, le colaboraba a sus padres para su manutención, pues sus hermanos eran menores de edad, y cada 20 días o cada mes visitaba a sus padres. Que los actores vivían de posada en la casa paterna de la señora GILMA LARA PERDOMO. Manifestó que el señor RODOLFO cuando llegaba a visitar a sus padres les compraba el mercado en la cooperativa de la vereda donde mercaba alrededor de \$300.000, y los demandantes le colaboran a la madre de la señora LARA en la finca porque vivían allí. Que cuando al señor ANCIZAR le daban trabajo devengaba alrededor de \$20.00 diarios, pero nunca lo buscaban todos los días, era esporádico. Indicó el testigo que él invertía para la época en que falleció el señor RODOLFO en la manutención de sus dos hijos, una suma aproximada de \$150.000 y los actores tienen 10 hijos.

Del acervo probatorio recaudado a lo largo del plenario se infiere que se encuentra acreditada la dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo RODOLFO OLAYA LARA, toda vez que quedó demostrado que la ayuda que le brindaba era “*constante y permanente*”, y si bien es cierto los actores poseen una finca de una hectárea y media, producen 5 arrobas de café en cosecha, y poseen una huerta de donde extraen parte de su alimento, y ocasionalmente venden los frutos, igualmente lo es, que los recursos obtenidos por ese comercio no les es suficiente para cubrir los gastos que implica la manutención de su hogar, de los 7 hijos que viven con ellos, de los cuales 5 son menores de edad.

Los testigos fueron coincidentes con los demandantes al indicar que el señor RODOLFO OLAYA LARA era quien asumía los gastos que por concepto de alimentación no podían cubrir, pues éste compraba mercado en la suma aproximada de \$300.000, que según los demandantes es el valor de lo que consumen mensualmente, situación que se mantuvo incluso cuando el causante no tenía un trabajo estable sino que “*jornaleaba*”, y fue constante hasta cuando falleció, razón por la cual, se afectaron sus condiciones de vida digna con el deceso de su hijo.

Es del caso precisar, que no existe asidero en los argumentos de la demandada, en cuanto a la ausencia de dependencia económica absoluta de la accionante respecto del afiliado, y de contera el incumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación pensional pretendida en sede judicial, pues conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados, dicha prerrogativa no es requisito sine qua non para acceder a la pensión de sobreviviente, toda vez que basta con probar que la ayuda que brindaba el afiliado era constante y permanente y constituía una fuente significativa de recursos para solventar la manutención del beneficiario, circunstancia que el caso bajo estudio se verificó.

Por lo anterior, se confirmará de manera íntegra la providencia objeto de alzada.

**Costas.** Teniendo en cuenta que el recurso de apelación incoado por la demandada se despachó de manera desfavorable, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas de segunda instancia a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y a favor de los demandantes.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

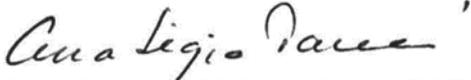
## IX. RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de fecha y orígenes anotados.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas de segunda instancia a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y a favor de los demandantes, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. - NOTIFICAR** por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**